SEÑORITA
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE GARAGOA
E. S. D.

REF NO.2020 0009 00

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DE MARIA ALEIDA BARAHONA CHALA
VS. EFREN CASTAÑEDA CHITIVA

SUSTENTACIOn RECURSOS

PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, Abogado, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pié de mi firma, por medio del presente escrito y amparado en lo previsto en el Art.322 numeral 3 inc. 2 y s. procedo a sustentar el recurso de Apelación oportunamente interpuesto dentro de la audiencia de 14 de los cursantes en el asunto de la referencia por medio de la cual:

DECLARO PROSPERAS LAS OBJECIONES
ORDENO NO INCLUIRLAS EN LOS INVENTARIOS
CONDENO EN COSTAS
Y demás .

Recursos que interpongo para ante la H. Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Tunja, pretendiendo que esa superioridad REVOQUE INTEGRALMENTE la providencia atacada y en su lugar se acceda a la inclusión de las partidas correspondientes a los INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES y revoque igualmente la condena en costas

El recurso impetrado lo sustento de la manera siguiente:

1).- En pretérita oportunidad ,esa misma Superioridad adujo en providencia del 5 de Abril del año en curso XVIII) que el macho caballar y mular no se podía ingresar como tal sino como una deuda lo cual a mi manera de ver así se hizo.

2).- Igualmente en referencia a las recompensas, asi se denunciaron en los inventarios y avalúos adicionales, atendiendo el mismo criterio de la alzada y evitando el enriquecimiento injusto Fol. 13 de la providencia Del Superior.

3).El memorial contentivo de las objeciones el Sr. Apoderado NO PRESENTA NINGUNA PRUEBA PERTINENTE tendiente a rebatir las partidas inventariadas : antes bien ,por el contrario AFIRMA QUE POR SER NEGACION INDEFINIDA NO REQUIERE PRUEBA ALGUNA

4).- La primera Instancia en principio las decreta y acepta pero en el entendido de la contradicción de la misma y la solicitud de revocatoria ACCEDIO A NO TENERLAS EN CUENTA POR SER IMPERTINENTES IMPROCEDENTES.

5).- Hecho lo anterior significaba que LAS PRETENDIDAS OBJECIONES, SE QUEDABAN HUERFANAS DE SUSTENTO PROBATORIO, MODO SUFICIENTE PARA NO HABER SIDO ACEPTADAS y haber APROBADO LOS INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES EN LA FORMA COMO FUERON PRESENTADOS. Conforme al mandamiento del art. 502 C.G.P.

6).- La providencia impugnada se fundamenta en consideraciones personales ,atribuyéndome culpa en la deficiencia de la prueba, lo cual no es de recibo en Derecho por cuanto las decisiones se deben tomar al amparo de la ley art.7 13 C.G.P. y no en elucubraciones ajenas al caso, vr, gr, tomar como ejemplos el derrumbe de edificios, o colocación de artefactos explosivos etc. Como lo informa el acta de la audiencia.

En mi sentir de ejercitante de la profesión simple y llanamente como el OBJETANTE NO LOGRO PROBAR POR QUE NO PRESENTO, NI ARGUMENTO PRUEBAS Y POR QUE ADEMAS LE FUERON RECHAZADAS , LA DECISION DEL DESPACHO DEBIA SER, TENIA QUE SER LA DE DECLARAR IMPROSPERAS LAS PRETENDIDAS OBJECIONES como en Derecho corresponde

7).- Sometido a Interrogatorio como prueba, el ex cónyuge EFREN CASTAÑEDA bajo juramento acepto TODA LA PARTICIPACION DE SU EX ESPOSA ACTORA en todas y cada una de las mejoras por que se le indagó razón y merito suficiente para el Fallador de Instancia debían ser tenidas en cuenta como recompensa, tal y como fueron inventariadas y avaluadas. Con lo que se considera SUFICIENTEMENTE PROBADAS y contar con datos lógicos en directriz de la decisión

8).-Impone la ley y cito de nuevo la providencia del Superior antes referenciada como al fol. 16 lo siguiente:

".....Precisamente el derecho sustancial y procesal prevé unas consecuencias ,naturalmente adversas, para quien no prueba los hechos en que funda sus pretensiones .Quien no cumpla en un proceso con las cargas que la ley le impone ,no puede aspirar a que se tomen decisiones que le favorezcan..." las comillas son propias.
Tal es el sentido y disposición contenida en el art. 167 del C.G.P.

Itero pues, que el OBJENTATE NO CUMPLIO CON LA CARGA PROBATORIA QUE LE IMPONIA LA LEY y la consecuencia lógica era declarar la no prosperidad de sus objeciones.

Sin mas consideraciones sobre el particular, estimo de manera respetuosa que disiento de la providencia que es materia del recurso, solicitando que en Justicia y en Derecho SEA REVOCADA INTEGRALMENTE Y EN SU LUGAR DECLARAR IMPROSPERAS LAS OBJECIONES A LOS INVENTARIOS YA VALUOS ADICIONALES por no haber logrado el objetante desvirtuarlas probatoriamente .

En los anteriores términos y en tiempo presento la sustentación de los recursos impetrados.

Sírvase Señorita Juez y H. Magistrados dar la tramitación legal correspondiente.

Respetuosamente,

PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO
C.C.No. 17.090.875 de Bogotá
T.P.No. 11.381 C.S.J
pedroaldanaa@hotmail.com
313 4 58 58 30